

AUTO No. 03402

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 357 de 1997, Resolución 541 de 1994, Resolución 3957 de 2009, Resolución 2397 del 2011 y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado 2013ER067071 del 7 de junio de 2013, el señor Wilson Pérez Duarte quien informa sobre la recepción de Residuos de Construcción y Demolición RCD – escombros - cerca a la quebradas Chiguaza.

Que mediante radicado No. 2013EE076058 del 26 de junio de 2013, se da respuesta al derecho de petición interpuesto por el señor Wilson Pérez Duarte.

Que los días 20 de junio y 6 de noviembre de 2013, funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, realizaron visita técnica al predio ubicado en la Carrera 5L No. 49c - 98 Sur, identificado con Chip Predial No. AAA0195BTDE, en la Localidad de Rafael Uribe Uribe, las visitas fueron atendidas por el Señor Luis Gilberto Díaz Sosa identificado con C.C. 79.422.136 de Bogotá, quien manifestó ser el propietario del predio, durante el recorrido se evidenció que:

1. existe modificación morfológica y topográfica de dicha área debido a la recepción de escombros destinado a la nivelación del terreno para ser usado como parqueadero.

El hecho de cambiar la geomorfología del predio afecta la calidad del paisaje, puede disminuir el área destinada técnicamente para ser inundada en momentos de creciente de la Quebrada Chiguaza, adicionalmente, genera afectaciones negativas al sistema de drenaje urbano de la ciudad dado que por escorrentía los sedimentos generados por los RCD se desbordan hacia la calle siendo captados por los sumideros aledaños que a su

AUTO No. 03402

vez recolectan el agua lluvia con sedimentos conducidos finalmente a la quebrada Chiguaza afectando así la dinámica del cauce de la misma. Adicional a esto, es de tener en cuenta que el uso en el área visitada es de uso restringido ya que hace parte de la Estructura Ecológica Principal-EEP del Distrito y por tanto según el límite establecido por los mojones de alindramiento de la ZMPA de la quebrada Chiguaza.

No se implementan medidas de manejo ambiental para controlar, prevenir o mitigar los impactos negativos al ambiente ocasionados por esta actividad, como la emisión de material particulado a la atmósfera que por la acción de factores eólicos termina incidiendo en la calidad del aire de la zona ocasionando problemas de salud a la comunidad circunvecina; de igual manera por acción de la escorrentía superficial y la pendiente del predio, se presenta aporte continuo de material susceptible de sedimentarse, afectando directamente la red distrital de alcantarillado, cuerpos de agua y el espacio público, lo que conlleva a que se afecten bienes de protección ambiental del distrito.

2. Se utilizó Residuos de Construcción y Demolición RCD “escombros” para aumentar el nivel del predio, lo cual afecta al espacio público por desborde de los mismos hacia la calle y por emisión de material particulado a la atmósfera, afectando así la calidad del aire para los seres humanos y ecosistema (recursos naturales inmersos en el predio y su entorno como el agua, aire, suelo flora y fauna silvestre).

3. Se evidenció la presencia de RCD mezclados (asbesto cemento, ladrillos, cerámicas, madera, hierro, arena, tierra, tuberías, vidrio aluminio, plástico, cartón, papel, lodos, pvc y llantas).

4. No se implementa medidas de manejo ambiental de control para garantizar la limpieza adecuada de la totalidad de los vehículos que se estacionan en el interior del predio relleno, previa evacuación del predio lo cual genera la propagación de material de arrastre en el espacio público, que a su vez genera la emisión de material particulado a la atmósfera por acción del viento.

Que, como consecuencia de lo antes descrito la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió concepto técnico No. 08581 del 16 de noviembre de 2013 en el cual se establece lo siguiente:

“(…)

3. ANÁLISIS AMBIENTAL:

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada se considera que las afectaciones ambientales ocasionadas por la presencia de RCD “escombros” en el predio



AUTO No. 03402

se concluye la omisión e incumplimiento de lo estipulado en la normatividad ambiental vigente y que se consolidan en la siguiente tabla:

IDENTIFICACION DE BIENES DE PROTECCION AFECTADOS			
SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE	AFECTACION
MEDIO FISICO	MEDIO INERTE	Aire	<p>Propagación de material particulado a la atmósfera y contaminación atmosférica debido a que NO se implementan las medidas de manejo ambiental para mitigar dicha afectación.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por la descarga de RCD "escombros" por parte de las volquetas cuando se efectuó la re-nivelación del predio. 2. Por maniobras de los vehículos sobre el suelo destapado debido a que el mismo se usa actualmente como parqueadero y por acción del viento contra los RCD. 3. Debido a que NO se ejerce control a la limpieza adecuada de los vehículos que evacúan el predio, hay propagación de material de arrastre por escorrentía al sistema de drenaje urbano y por acción de viento y por el paso de vehículos por el área afectada genera emisiones de material particulado a la atmósfera.
		Suelo y Subsuelo	<p>Afectación al suelo destinado técnicamente para cumplir la función de ZMPA y Zona de Ronda Hidráulica de la Quebrada Chiguaza.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Disposición de RCD provenientes del desarrollo de proyectos constructivos y demoliciones en la ciudad. 2. Afectación negativa a la calidad del suelo. 3. Pérdida de la cobertura vegetal del la ZMPA y el cuerpo de agua 4. Cambio del uso del suelo 5. Cambio en la composición del suelo
		Aguas superficial y Subterráneas	<p>Hay afectación al agua que recorre el cauce de la quebrada Chiguaza ya que por la transformación geomorfológica del predio con RCD se evidencia el desborde de los mismos hacia la vía, donde llega por escorrentía a los sumideros que conducen estos sedimentos a la quebrada Chiguaza.</p> <p>Perdida de corrientes sub superficiales por la disposición de</p>

AUTO No. 03402

			materiales RCD en cantidades desproporcionadas. Contaminación del recurso por falta de clasificación de los residuos dispuestos.
	MEDIO BIOTICO	Flora	Afectación a la calidad del suelo debido a la modificación geomorfológica de la ZMPA y Zona de Ronda Hidráulica de la quebrada Chiguaza por la disposición inadecuada de RCD mezclados con residuos de todo tipo. Pérdida de cobertura vegetal
		Fauna	N.A.
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje	Afectación negativa a la calidad y continuidad del paisaje debido a la modificación morfológica de la ZMPA y Zona de Ronda Hidráulica de la Quebrada Chiguaza por la recepción de RCD.
MEDIO SOCIOECONOMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Infraestructura	Afectación a los componentes del espacio público (Sistema de drenaje urbano y las vías de acceso por la propagación de material de arrastre en el entorno). Durante el recorrido se evidencian 3 sumideros afectados
	MEDIO ECONOMICO		N.A.

4. INFORME TÉCNICO:

Es importante tener en cuenta que el Señor Luis Gilberto Díaz Sosa identificado con C.C. 79.422.136 de Bogotá, no tramitó ni cuenta con el aval de la SDA para poder realizar este tipo de actividades omitiendo así lo estipulado en la Normatividad Ambiental vigente.

Teniendo en cuenta los impactos negativos generados por la actividad de recepción de RCD Residuos de Construcción y Demolición “escombros” mezclados con todo tipo de residuos para el cambio de nivel de la ZMPA de la Quebrada Chiguaza y cambio de uso del suelo, se relaciona a continuación el incumplimiento de la Normatividad Ambiental vigente:

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 prescribe que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 1, literal 10 de la Ley 99 de 1993 establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Artículo 35. Suelo de protección, de la Ley 388 de 1997 “Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse”.

AUTO No. 03402

Teniendo en cuenta el POT Plan de Ordenamiento Territorial Decreto 364 de 2013 en sus Artículos: Art. 17 Definición y componentes de la Estructura Ecológica Principal EEP, dado que se encuentra dentro de las áreas de especial importancia ecosistémica; Art. 27 define esta área como suelo de protección; Art. Objetivos de las acciones en el Sistema Distrital de áreas protegidas; Art. 79 Rondas hidráulicas de los ríos quebradas y régimen de usos. Se observa el uso de este importante espacio para la Zona de Manejo y Preservación Ambiental ZMPA de la quebrada Chiguaza para ser usado como parqueadero después de haberlo re- nivelado. El hecho de haber renivelado el predio afecta la calidad del paisaje y debido a que los RCD que se desbordan hacia la vía posteriormente son captados y conducidos por los sumideros aledaños hasta la quebrada afectando así negativamente con la llegada de sedimentos procedentes de el sistema de drenaje urbano disminuyendo la fluidez del recurso hídrico en el cauce de la quebrada Chiguaza, lo cuál puede ser contraproducente para el eventual suceso de aumento de excesivo del cauce de la misma.

De acuerdo con lo estipulado por la Resolución 01115 de 2012, NO se cuenta con permiso de recepción de RCD para la Adecuación de suelos que debe ser Emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente por encontrarse dentro de la jurisdicción del Distrito.

Según lo expresado por el Decreto 617 de 2007 “Que es necesario para la ciudad generar estrategias que orienten y articulen los procesos de educación ambiental implementados, tanto por la administración Distrital como por el sector privado y la ciudadanía en general, estableciendo roles específicos, que en respeto de la diversidad y la autonomía, fundamenten la corresponsabilidad en aras del mejoramiento de las condiciones de vida en la ciudad.” Y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos. Por el hecho de descargar los RCD Residuos de Construcción y Demolición “escombros” mezclados con todo tipo de residuos incluyendo residuos peligrosos (filtros) residuos especiales (llantas, tuberías pvc) en el predio con el propósito de nivelar y así aumentar el tamaño del área útil del mismo para ser usado como parqueadero.

Según lo expresado en el Art. 2 de la Resolución 541 de 1994 “Esta prohibido mezclar materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.” No se ejecuta proceso de clasificación y disposición final adecuada de tales residuos. Art. 3: “Escombreras. Los Municipios deben seleccionar los sitios específicos para la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución, que se denominarán Escombreras Municipales...Las escombreras municipales se localizarán prioritariamente en áreas cuyo paisaje se encuentre degradado, tales como minas y canteras abandonadas, entre otros, con la finalidad principal de que con la utilización de estos materiales se contribuya a su restauración paisajística. La definición de accesos a las escombreras municipales tendrá en cuenta la minimización de impactos ambientales sobre la población civil, a causa de la movilización de vehículos transportadores de materiales”. y el Art. 4: “Criterios básicos de manejo ambiental de escombreras municipales”.

AUTO No. 03402

Teniendo en cuenta el Decreto 948 de 1995 “Reglamento de protección y control de la calidad del aire” se promueve la emisión de material particulado a la atmósfera por el tránsito de vehículos sobre los RCD y por acción del viento, afectando así la calidad del aire para los seres humanos y recursos naturales inmersos en el predio y su entorno (agua de la quebrada, flora y fauna silvestre).

Decreto Distrital 357 de 1997 Permitiendo el arrastre de materiales fuera del área de trabajo el parágrafo 2, artículo 2, y el Artículo 2 de la Resolución 541 de 1994. Debido a que NO se implementa medida de manejo ambiental de control para garantizar la limpieza adecuada de la totalidad de los vehículos que salen del predio lo cual puede generar la propagación de material de arrastre en el espacio público, sumado a la emisión de material particulado a la atmósfera por acción del viento y paso de vehículos.

De acuerdo con lo establecido por Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía y Decreto Distrital 357 de 1997 como medida de manejo ambiental preventiva del impacto, el responsable de la actividad DEBE garantizar el aseo adecuado de todo vehículo que evacue el predio de manera permanente, para evitar la propagación de material de arrastre a la vía pública susceptible de generar emisiones de material particulado a la atmósfera y así mismo, prevenirla afectación negativa al sistema de drenaje urbano.

Teniendo en cuenta lo estipulado por la Resolución 3957 de 2009 NO está permitida la disposición directa e indirecta al sistema de drenaje urbano (por escorrentía por el desborde de RCD a la vía donde es captada por escorrentía por los sumideros y conducida hacia la quebrada y debido a que NO hacen campañas de aseo en el espacio público). Afectando así, los mismos por decantación de lodos.

Que la Ley 1333 de 2009 establece que existe infracción ambiental cuando se constituye una infracción normativa o se ha generado un daño ambiental, así las cosas debemos entender que la infracción normativa es toda acción u omisión que genere una violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen, y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

AUTO No. 03402

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, consagra Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*;

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”*.

Que la citada ley en su artículo 70, sostiene:

Artículo 70º.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. **Reglamentado** Decreto Nacional 1753 de 1994 **Licencias ambientales**.*

Que en ese orden de ideas, se establece que la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA- tiene competencia para conocer del presente asunto, motivo por el cual procede de conformidad con las facultades legales a ella otorgadas

Por otra parte, de acuerdo al Artículo 8 de Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables), *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

AUTO No. 03402

a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

e.- *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

i.- *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios...*”

Que el artículo 1 de la Resolución 541 de 1994 define materiales como, “*Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.*”

Que el artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 manifiesta en su Título III numeral 3 que “*En materia de disposición final: ... 3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.*

Que conforme el artículo 1 del Decreto 357 de 1997, define como escombros: “*Todo residuo sólido sobrante de la actividad de la construcción, de la realización de obras civiles o de otras actividades conexas complementarias o análogas.*”

Que el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D. C. adoptado mediante Decreto Distrital 619 de 2000, revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003, compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004 y modificado excepcionalmente por el Decreto 364 de 2013 establece:

“(…)

Artículo 75.- Corredores Ecológicos Distritales. Son las áreas y los espacios que unen elementos del Sistema Distrital de Áreas Protegidas entre sí o con otros elementos de la Estructura Ecológica Principal o regional, contribuyendo a mitigar y controlar los efectos de la fragmentación de hábitat, así como al mantenimiento de la biodiversidad y a garantizar una oferta de bienes y servicios ambientales y ecosistémicos de soporte y regulación (hídrica, climática, entre otros). Constituyen suelo de protección.

Artículo 79.- Rondas hidráulicas de ríos y quebradas, definición y régimen de usos.

Las rondas hidráulicas corresponden a una franja paralela a la línea de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos y quebradas, su medida deberá ser determinada

AUTO No. 03402

técnicamente en cada caso teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes. Se consagra el siguiente régimen de usos:

Usos principales. Forestal protector con especies nativas, Restauración ecológica, rehabilitación ecológica, recuperación ambiental, instalación de infraestructura necesaria para el manejo hidráulico y sanitario.

Usos compatibles. Recreación pasiva, investigación científica y educación ambiental, , infraestructura requerida para actividades de monitoreo hidrometeorológico, ambiental (calidad de agua, suelo, aire), y de amenazas y riesgos.

Usos condicionados. Infraestructura para la prestación de servicios públicos a excepción de disposición de residuos sólidos, instalación de redes de monitoreo, captación de aguas, incorporación de vertimientos de acuerdo con la legislación vigente, construcción de infraestructura de apoyo para los usos previstos como principales, compatibles y condicionados, de riesgos y amenazas, saneamiento y alcantarillado, ecoturismo, pesca artesanal o deportiva, aprovechamiento forestal de especies exóticas preexistentes.

Usos prohibidos. Agropecuario, actividades exploratorias y extractivas de recursos naturales no renovables, industrial, residencial, caza, forestal productor, trazado y construcción de nuevas vías, vías Cicla (Ciclorrutas), plazoletas y alamedas y todos los demás usos no previstos como principales, compatibles y condicionados.

Condiciones aplicables a los usos condicionados:

** Previo otorgamiento de los permisos, licencias y demás autorizaciones expedidas por la autoridad competente.*

** No fragmentación de la vegetación natural o de los hábitats de fauna tanto actual como potencial y su integración paisajística.*

** No afectación del cuerpo hídrico y demás recursos asociados.*

** No propiciar altas concentraciones de personas en estas áreas.*

Los ríos y quebradas y sus rondas hidráulicas deberán sujetarse a este régimen de usos, independientemente de su identificación, delimitación y representación en la cartografía en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que los desarrollen, y las rondas para los mismos corresponderán a las establecidas en este precepto, medidos a partir de la línea de mareas máximas, hasta tanto se realicen los estudios específicos de cotas máximas de inundación.

AUTO No. 03402

Parágrafo 1. En caso de superposición con parques urbanos predominará el régimen de uso de las Rondas Hidráulicas.

Parágrafo 2. El esquema del sistema de tratamiento de las aguas residuales podrá ajustarse con base en los estudios técnicos, ambientales y financieros realizados por el Distrito Capital, a partir de los cuales se definirán las prioridades y posibilidades de inversión para la construcción de la infraestructura requerida, en función de la protección hídrica de la ciudad.

Parágrafo 3. El desarrollo del programa de tratamiento de los vertimientos del Río Bogotá, estará sujeto a los resultados de los estudios de viabilidad técnica y financiera que realizará la administración distrital, en coordinación con la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 4. El Programa de saneamiento del Río Bogotá tendrá en cuenta la implementación del Plan de Saneamiento y manejo de vertimientos y el control y vigilancia por parte de las autoridades ambientales para garantizar el cumplimiento de la norma Nacional y Distrital en materia de vertimientos.

Artículo 80.- Zonas de manejo y preservación ambiental -ZMPA- de ríos y quebradas, definición y régimen de usos. Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica principal.

Usos principales. Arborización, rehabilitación ecológica, recuperación ambiental, educación ambiental y recreación pasiva.

Usos compatibles. Investigación científica, senderos peatonales, educación ambiental; infraestructura requerida para actividades de monitoreo hidrometeorológico, ambiental (calidad de agua, suelo, aire), y de amenazas y riesgos.

Usos condicionados. Recreación activa e infraestructura asociada a ese uso, construcción de la infraestructura necesaria para el desarrollo de los usos principales y compatibles, condicionada a no generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y de su integración paisajística al entorno natural. Senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas (sujeto a concepto de la autoridad ambiental) con materiales que permitan la permeabilidad. Agricultura urbana orgánica. Infraestructura vial existente. La autoridad ambiental competente determinará el porcentaje máximo de áreas duras, buscando la completa utilización de materiales permeables.

Condiciones aplicables a estos usos:

AUTO No. 03402

- * *Obtención de permisos, licencias y demás autorizaciones expedidas por la autoridad competente.*
- * *No fragmentación de la vegetación natural o de los hábitats de fauna tanto actual como potencial y su integración paisajística.*
- * *No afectación del cuerpo hídrico y demás recursos asociados.*
- * *No propiciar altas concentraciones de personas en estas áreas.*

Usos prohibidos. Actividades exploratorias y extractivas de recursos naturales no renovables, industrial de todo tipo, residencial de todo tipo y todos los usos que no estén contemplados en los principales, compatibles o condicionados.

Parágrafo 1. La Zona y Manejo y Preservación Ambiental ZMPA, de manera excepcional podrá ser compatible con la infraestructura vial asociada y podrán coexistir, siempre y cuando se incorporen lineamientos que permitan mantener la funcionalidad urbanística y ambiental de cada una de ellas, y cuente con aval de la autoridad ambiental competente. Cuando se requiera de la realización de obras, o de la modificación de trazados o reservas viales y estas se superpongan con la ZMPA, las intervenciones deberán garantizar la mitigación de las posibles amenazas y riesgos, deberán compensar las áreas endurecidas, y las determinantes ambientales que para tal fin deberá determinar la respectiva autoridad ambiental competente.

Parágrafo 2. En caso de superposición con parques urbanos, predominará el régimen de usos de la Zona y Manejo y Preservación Ambiental - ZMPA.

(...)"

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", en su artículo 1° establece:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

AUTO No. 03402

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Seguidamente la misma norma en su artículo 5° consagra:

Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

(...)

Seguidamente los artículos 18°, 19° y 20 de la citada ley, rezan:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Posteriormente, el artículo 22 ibídem, sostiene:

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras,

AUTO No. 03402

exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En consecuencia, teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le son propios al mismo, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se debe observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta que el desarrollo de ciudad es una necesidad pública y que busca el mejoramiento de las condiciones de los habitantes, también es cierto que este debe realizarse dentro de parámetros que permitan un sostenimiento de los recursos naturales y conciliar el deseo de desarrollo urbano junto a la obligación constitucional de protección del medio ambiente.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la Autoridad Ambiental del Distrito, esta debe velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico e iniciativa privada se oriente a la recuperación, protección y conservación del medio ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar una buena calidad de vida .

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta las visitas técnicas realizadas y el concepto técnico No. 08581 del 16 de noviembre del 2013, se evidenció que en el predio ubicado la Carrera 5L No. 49c - 98 Sur, con Chip No. AAA0195BTDE, en la Localidad de Rafael Uribe Uribe, ejecutan actividades de disposición de escombros y uso inadecuado de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental y Ronda Hidráulica de la Quebrada Chiguaza, el señor Luis Gilberto Díaz Sosa identificado con C.C. 79.422.136 de Bogotá, quien ejecuta la actividad antes descrita y los señores Eduardo Chaya Sagra con C.C. 5464768, Edgar Marun Rico con C.C. 17086888, Pedro Alejandro Marun Meyer con C.C. 19237446, Juan Carlos Chaya Payares con C.C. 79651581, Alberto Chaya Payares con C.C. 88135531 en su calidad de propietarios del predio antes mencionado, lo cual produce impactos negativos sobre las aguas, el aire, el suelo, la flora y la fauna, en la forma señalada en el citado concepto técnico No. 08581 del 16 de noviembre del 2013, esta Autoridad adoptara la decisión que en derecho corresponda en la presente actuación.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 03402

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor Luis Gilberto Díaz Sosa identificado con C.C. 79.422.136 de Bogotá, quien ejecuta la actividad de disposición de escombros y los señores Eduardo Chaya Sagra con C.C. 5464768, Edgar Marun Rico con C.C. 17086888, Pedro Alejandro Marun Meyer con C.C. 19237446, Juan Carlos Chaya Payares con C.C. 79651581, Alberto Chaya Payares con C.C. 88135531 en su calidad de propietarios del predio antes mencionado, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. El expediente SDA- 08-13- 3066 estará a disposición de los interesados en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Auto a los Señores Luis Gilberto Díaz Sosa identificado con C.C. 79.422.136 de Bogotá, Eduardo Chaya Sagra con C.C. 5464768, Edgar Marun Rico con C.C. 17086888, Pedro Alejandro Marun Meyer con C.C. 19237446, Juan Carlos Chaya Payares con C.C. 79651581, Alberto Chaya Payares con C.C. 88135531, en la Carrera 5L No. 49c - 98 Sur en la localidad de Rafael Uribe Uribe.

TERCERO. Comunicar el contenido del presente Auto a la Oficina de Participación, Educación y Localidades, para los fines pertinentes.

CUARTO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO. Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 03402

SEXTO. Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 06 días del mes de diciembre del 2013

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA- 08-13- 3066
Elaboró:

Teresita de Jesus Palacio Jimenez	C.C: 36725440	T.P: 167351	CPS: CONTRAT O 184 DE 2013	FECHA EJECUCION:	28/11/2013
-----------------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Luis Orlando Forero Garnica	C.C: 79946099	T.P: 167050	CPS: CONTRAT O 847 DE 2013	FECHA EJECUCION:	4/12/2013
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C: 19257051	T.P: 27.872 C.S.J.	CPS: CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	5/12/2013
Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C: 30298829	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 462 DE 2013	FECHA EJECUCION:	28/11/2013

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/12/2013
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------